

	RESOLUCION DTC No. 0908 15 JUN 2021 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".</i> Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2;12,13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-CVR-013-22, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 26 de octubre de 2021, mediante actividades de control el Ejército Nacional adscritos al BATALLÓN DE INFANTERIA N° 35 "HEROES DE GUEPÍ", en la vereda La Esperanza, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, realizó procedimiento de incautación de un vehículo tipo

Página - 1 - de 24

SEDE PRINCIPAL:

Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co

www.corpoamazonia.gov.co

AMAZONAS:

Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas

CAQUETÁ:

Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá

PUTUMAYO:

Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	RESOLUCION DTC No. 0908 115 JUN 2023
<p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".</i></p>	

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

camión de placa TDM039 de marca Dina International, color blanco, conducido por los señores FERNANDO CAICEDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 de Doncello (Caquetá) y JHON FREDY LOZADA OME, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá); en el cual se transportaban productos forestales correspondientes a 15,7 m³, los cuales en el momento de la verificación no contaban con el salvoconducto único nacional que amparara la legalidad de los mismos. El mismo día, fueron dejados a disposición de CORPOAMAZONIA.

Que una vez realizada la verificación de los productos forestales por parte de personal de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, se identifica que los productos corresponden a 15,7 m³ de madera, de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*).

Que, en virtud del procedimiento en mención, se diligencian el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0206235, Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-001-0562-2021 y Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre AAP-DTC-001-0563-2021.

Que el día 26 de octubre de 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA emite el concepto técnico CT-DTC-0897 de decomiso preventivo de productos forestales.

Que el día 12 de julio de 2022, se deja constancia de recibo de documentos relacionados al concepto técnico CT-DTC-0897 del 26 de octubre de 2021, en la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE APERTURA N° 0013 DE 2022 (Julio 12) "Por medio del cual se da apertura aun proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones". Actuación que fue notificada por aviso N° 0013 de 2023 el día 23 de marzo de 2023. Que el término que tenían los investigados para presentar descargos venció en silencio el día 10 de abril de 2023.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE TRAMITE DTC N° 0086 DE 2023 (Abril 13) "Por el cual se cierra el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22" Actuación que fue notificada por estado N° 0011, el día 14 de abril de 2023.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE TRÁMITE DTC N° 0092 de 2023 (Abril 17) "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22" Actuación que fue notificada por aviso N° 0044 de 2023.

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, solicita rendir informe técnico de calificación de sanción dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-CVR-

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0908

15 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

013-22, que se adelanta en contra del señor FERNANDO CAICEDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y el señor JHON FREDY LOZADA OME, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá).

Que mediante informe No 380 de 2022 se realiza la calificación de la sanción suscrito por la contratista JUANA KATHERINE RUIZ LAGOS.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata de los señores **FERNANDO CAICEDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y el señor **JHON FREDY LOZADA OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá)

III. DESCARGOS

El investigado no presentó descargos.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Constancia de recibo de documentos
2. Concepto técnico No. 897 del 28 de octubre de 2021
3. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre
4. Acta de decomiso preventivo de flora y fauna silvestre
5. Auto de apertura DTC No 013 de 2022
6. Auto de trámite 012 de 2023
7. Auto de trámite 028 de 2023
8. Aviso de notificación No 013 de 2023
9. Auto de trámite 086 de 2023
10. Auto de trámite 092 de 2023
11. Aviso de notificación 044 de 2023
12. Informe técnico de responsabilidad ambiental

Página - 3 - de 24

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 0 9 0 8 15 JUN 2023 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>
---	---

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que los investigados no presentaron alegatos de conclusión.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibidem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "*El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social*".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento **primario, **movilización** o **comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código** o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.**

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0 9 0 8

15 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente)

ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que estable que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema

Página - 5 - de 24

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contralista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0908, 15 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

VII.RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

15 JUN 2023

0908

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...), legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de los señores **FERNANDO CAICEDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y el señor **JHON FREDY LOZADA OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá), es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, movilización y comercialización ilegal del subproducto forestal carbón sin el correspondiente permiso o autorización, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un permiso que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 0 9 0 8 15 JUN 2023
<p style="margin: 0;"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".</i></p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	

artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la contratista JUANA KATHERINE RUIZ LAGOS emite el siguiente informe técnico así:

"INFORME TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-001-CVR-013-22, que se adelanta en contra del señor FERNANDO CAICEDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y el señor JHON FREDY LOZADA OME, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecido en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción,

Página - 8 - de 24

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0908

15 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-001-CVR-013-22 y el concepto técnico No. 0897 del 26 de octubre de 2021, se logra establecer lo siguiente:

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo:

- Que el día 26 de octubre de 2021, personal del Ejército Nacional en la vereda La Esperanza del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, realiza procedimiento de incautación de productos forestales en primer grado de transformación, al señor **FERNANDO CAICEDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y al señor **JHON FREDY LOZADA OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá). Productos que no se encontraban amparados por Salvoconducto Único Nacional.
- Que el día 26 de octubre de 2021, personal de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOMAZONIA, realiza la verificación de los productos forestales, determinando que se trata de 15,7 m³ de madera en bloques, de la especie Chingale (Jacaranda copaia).
- En el marco del procedimiento se diligencian el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0206235, Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-001-0562-2021 y Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre AAP-DTC-001-0563-2021.
- Los productos forestales fueron evaluados en un valor comercial de \$4.479.100

Por lo anterior, mediante el **AUTO DE APERTURA N° 0013 DE 2022 (Julio 12)**, se dispone a **IMPONER** la medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** sobre los productos forestales, así como **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **FERNANDO CAICEDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y del señor **JHON FREDY LOZADA OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá), por infringir la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
-------------------------	-----------------

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

 RESOLUCION DTC No.	0 9 0 8 - - - 1 5 JUN 2023
<p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".</i></p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	

Acción o hecho referido	Norma referente
<p>Aprovechar y movilizar productos forestales correspondientes a 15,7 m³ de madera en bloques, de la especie Chingale (Jacaranda copaia), sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.</p>	<p>Decreto Ley 2811 de 1974</p> <p>ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.</p> <p>ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.</p> <p>Decreto 1076 de 2015</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.</p>

Circunstancias de tiempo:

Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 26 de octubre de 2021 por personal del Batallón de Infantería N° 35 "HEROES DE GUEPI" del Ejército Nacional del municipio de Florencia. Siendo que mismo día, los productos fueron verificados por personal de CORPOAMAZONIA, y se emite el concepto técnico CT-DTC-0897 de 2021.

Circunstancias de lugar:

La infracción fue identificada en la vereda La Esperanza del municipio de Florencia, departamento del Caquetá. Coordenada geográfica: N 01°28'0.35" W 75°32'0.25".

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0908

15 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Aprovechar recursos forestales**, correspondientes a 15,7 m³ de madera en bloques, de la especie Chingale (Jacaranda copaia).

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y **que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con salvoconducto que dedujera la legalidad en el marco de aprovechamiento.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Aqua	Paisaje	Social
Artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974	Aprovechar y movilizar productos forestales correspondientes a 15,7 m ³ de madera en bloques, de la especie Chingale (Jacaranda copaia), sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.				X		
Artículos 2.2.1.1.13.1; 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015							

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Árboles** de la especie forestal Chingale (Jacaranda copaia).

Descripción del riesgo de afectación:

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0908 - - 115 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
Árboles de la especie forestal Chingale (Jacaranda copaia),	<p><i>El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie Chingale (Jacaranda copaia).</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta la cantidad y tipo de productos forestales decomisados, que corresponden a 15,7 m³ de madera aserrada de la especie Chingale (Jacaranda copaia), esto equivale a un volumen en bruto (en pie) de 36,11 m³.</i></p> <p><i>Adicionalmente, la especie Jacaranda copaia es pionera, de rápido crecimiento, común en los bosques secundarios, con abundante regeneración natural.</i></p>

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento no autorizado del bien de protección **árboles** de la especie forestal Chingale (Jacaranda copaia)

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	1
Extensión (EX) Se establece que para obtener 15,7 m ³ de madera en bloques de la especie Chingale (Jacaranda copaia), se aprovecharon aproximadamente 36,11 m ³ del recurso forestal. Considerando las densidades de la especie en bosque natural, información tomada de los planes de manejo presentados a esta Entidad, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE) Teniendo en cuenta que se aprovecharon aproximadamente 36,11 m ³ en bruto de la especie Chingale (Jacaranda copaia), especie pionera de rápido crecimiento; se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0908

15 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Reversibilidad (RV)

Se considera que, por el aprovechamiento de aproximadamente $36,11\text{ m}^3$ en bruto de la especie Chingale (Jacaranda copaia), se supone que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

3

Recuperabilidad (MC)

Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, por ejemplo, la siembra de individuos de la especie Chingale (Jacaranda copaia), se determina que la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

3

Importancia de la afectación (I): $I=14$, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- Magnitud de potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de $m=35$.
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la probabilidad es BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) por el hecho relacionado con el aprovechamiento de recursos forestales se determina como $r=14$.

1.3.**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES**

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se tiene que el señor FERNANDO CAICEDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y el señor JHON FREDY LOZADA OME, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá)., no cuentan con sanciones reportadas.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Cometer la infracción para ocultar	No se evidencia conductas relacionadas con esta	0

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0 9 0 8

15 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Agravantes	Análisis	Valor
otra.	circunstancia.	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringen los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio económico producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de recursos forestales y movilización de productos forestales.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0

Página - 14 - de 24

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 0908 15 JUN 2023 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	

Agravantes	Análisis	Valor
corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	LEVE

1.4.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que el señor **FERNANDO CAICEDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá), NO se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV, y señor **JHON FREDY LOZADA OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá), se encuentra registrado en el GRUPO SISBEN IV en la categoría B5 Pobreza moderada, y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenecen.

2.

APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-001-CVR-013-22** en contra del señor **FERNANDO CAICEDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y del señor **JHON FREDY LOZADA OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá)., se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

Se tiene como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a 15,7 m³ de madera en bloques, de la especie forestal Chingale (Jacaranda copaia), impuesta mediante el AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2022 (Julio 12); y que según lo analizado durante el proceso **PS-06-18-001-CVR-013-22** los productos forestales no tenían salvoconducto único de movilización ni autorización o permiso de aprovechamiento forestal emitidos por la autoridad ambiental competente.

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

**RESOLUCION DTC No.**

0908

15 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Considerando lo anterior, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción principal al señor **FERNANDO CAICEDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y al señor **JHON FREDY LOZADA OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá), en calidad de propietarios de los productos forestales, el **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 15,7 m³ de madera en bloques, de la especie forestal Chingale (Jacaranda copaia), toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	X



RESOLUCION DTC No.

0908

15 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".

COPROGRAMA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA** a imponer al señor **FERNANDO CAICEDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y al señor **JHON FREDY LOZADA OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá).

Beneficio ilícito (B): Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechar y movilizar productos forestales correspondientes a 15,7 m ³ de madera en bloques, de la especie Chingale (Jacaranda copaia), sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la actividad ilegal, al no encontrarse una opción para volverla lícita, sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que los presuntos infractores percibieron con la actividad ilegal.
	Costos evitados	No es posible determinar los costos evitados por la actividad ilegal, al desconocerse el lugar exacto del aprovechamiento, no se puede establecer si esta Corporación hubiese otorgado una autorización o permiso de aprovechamiento de los recursos forestales, así como el salvoconducto para la movilización de los productos.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 0908 15 JUN 2023 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>
---	--

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible definir el beneficio ilícito producto del aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización ilegal de productos forestales.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como BAJA (0,4), toda vez que la infracción fue detectada por el Ejército Nacional.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, las infracciones ambientales se consideran como un hecho instantáneo, al desconocer el inicio y fin de las actividades de aprovechamiento y movilización. Así las cosas, se determina el factor de temporalidad $\alpha=1$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso se tiene que la afectación por riesgo (r) es igual a 14.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que, su valoración es 0,2.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, no se conoce el estrato socioeconómico de los presuntos infractores, se asume que el señor **FERNANDO CAICEDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y el señor **JHON FREDY LOZADA OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá), personas naturales, poseen una capacidad de pago de 0,01.

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\boxed{\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}$$

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0 9 0 8

15 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial a imponer al señor **FERNANDO CAICEDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y al señor **JHON FREDY LOZADA OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá).

Multa ambien. CORPOAMAZONIA	Contravención magnitud potencial	a la normativa
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos	Calificaciones	
Beneficio ilícito total	Ingresos directos	\$ 0
	Costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Ganancia Ilícita	\$ 0
	Capacidad de detección	0,4
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Evaluación Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de <i>i</i>	Leve
	Magnitud Potencial de la afectación (<i>m</i>)	35
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (<i>o</i>)	Baja
	Valor de Probabilidad de Ocurrencia	0,4
	Evaluación del Riesgo $r = o * m$	14
	Importancia (<i>I</i>) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	14
	SMMLV 2021	\$ 908.526
	Factor de conversión	11,03
	(\\$) $R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 140.294.585
Factor temporalidad	de Días de la afectación	1
	Factor alfa	1,0000
Agravantes Atenuantes	y Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0
	Seguros	\$ 0
	Costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		

Página - 19 - de 24

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

 CORPOAMAZONIA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA	RESOLUCION DTC No. 0908 - 15 JUN 2023 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>
---	--

Monto Total de la Multa <i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>	\$1.683.535
---	--------------------

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales; el valor de la multa asciende a **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.683.535)**.

I. TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE

Se procede a realizar el análisis y cálculos respectivos para determinar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable; con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1).

"(...) PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. (...)"

Por el hecho referido al aprovechamiento de recursos forestales correspondientes a 15,7 m³ de madera en bloques, de la especie Chingale (Jacaranda copaia), se estima que se aprovechó aproximadamente 36,11 m³ en pie; y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1390 de 2018, se consideran los siguientes aspectos:

Variable	Valor	Justificación
Tarifa mínima para el año 2021 – TM	\$32.094,72	De acuerdo con lo establecido en la Resolución DG No. 0511 del 15 de junio de 2021.
Nacionalidad – N	0	El presunto infractor es de nacionalidad Colombiana.
Coeficiente regional de bosque – CDRB	1,439780297	De acuerdo con lo establecido en la Resolución DG No. 0511 del 15 de junio de 2021.
Coeficiente de afectación ambiental – CAA	1,4	Se clasifica como "Bajo". Se asume que en el aprovechamiento se usó como práctica silvícola para extracción de madera la fuerza animal.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0908

115 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Variable	Valor	Justificación
Coeficiente de uso de la madera – CUM	0,5	Se asume un aprovechamiento forestal "árboles aislados". De acuerdo con lo establecido en la Circular SAA-002 del 2021 "(...) Para los casos de decomiso: si el volumen es hasta 50 m ³ se tomará como aislados, si es mayor, se tomará como aprovechamiento persistente (...)"
Coeficiente de categoría de especies – CCE	1,7	La especie Chingale (Jacaranda copaia) se clasifica en la categoría "Especial". De conformidad con lo establecido en la tabla incluida en el numeral 1 del anexo del Decreto 1390 de 2018.

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente y de conformidad con lo establecido en la Resolución DG No. 0511 del 15 de junio de 2021; se establece que la Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM), corresponde a:

Especie	Volumen (m ³) elaborado	Volumen (m ³) bruto o en pie	Tarifa por metro cúbico	Valor total de la Tasa
Jacaranda copaia	15,7	36,11	\$ 24.283,83	\$ 876.889
Total	15,7	36,11		\$ 876.889

Por consiguiente, sin perjuicio de la sanción ambiental a imponer, se considera procedente cobrar al señor **FERNANDO CAICEDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y al señor **JHON FREDY LOZADA OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá), por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$876.889)**.

II. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **FERNANDO CAICEDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y al señor **JHON FREDY LOZADA OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá), la sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales correspondientes a 15,7 m³ de madera en bloques, de la especie Chingale (Jacaranda copaia), cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2022 (Julio 12).

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC No. 0908 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".</i>	15 JUN 2023
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

2. Se recomienda técnicamente, imponer al señor **FERNANDO CAICEDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y al señor **JHON FREDY LOZADA OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá), una sanción accesoria pecuniaria tipo **MULTA** por un valor **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.683.535)**, a cancelar de forma solidaria, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el AUTO DE APERTURA DTC N° 0013 DE 2022 (Julio 12).
3. Se recomienda técnicamente, cobrar al señor **FERNANDO CAICEDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y al señor **JHON FREDY LOZADA OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá), por concepto de **Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable**, el valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$876.889)**, a cancelar de forma solidaria, de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA.
4. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **PS-06-18-001-CVR-013-22**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes."

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor los señores **FERNANDO CAICEDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y el señor **JHON FREDY LOZADA OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá), en calidad de propietario y transportador, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 013 de 2022, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del subproducto forestal, y como sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.683.535)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original y por concepto de **Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable** el valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$876.889)**,

Página - 22 - de 24

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0 9 0 8

15 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor los señores **FERNANDO CAICEDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y el señor **JHON FREDY LOZADA OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá), por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de productos forestales productos forestales correspondientes a 15.7 m³ de madera en bloques, de la especie Chingale (Jacaranda copaia), decomisados de forma preventiva ubicados la dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA según el numeral cuarto del concepto técnico No 0897 de 2.021.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la sanción de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor los señores **FERNANDO CAICEDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y el señor **JHON FREDY LOZADA OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá), sanción pecuniaria tipo **MULTA** por un valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCIENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.683.535)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, y reposa en el informe técnico que obra en el cuaderno original y por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable el valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCIENTA Y NUEVE PESOS (\$876.889)**, de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA, por la infracción sustentada en el DTC N° 013 de 2022, sumas dinerarias que se deberán depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contralista Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0908 15 JUN 2023

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-CVR-013-22".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente proveído a los señores **FERNANDO CAICEDO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.354.222 del Doncello (Caquetá) y el señor **JHON FREDY LOZADA OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.883 de Florencia (Caquetá), de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: En firme la sanción impuesta: reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Ordéñese su archivo y remitir al Archivo central de Corpoamazonia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	